



Resolución Gerencial General Regional N° 0057 -2010-GORE-ICA/GGR

Ica, **31 MAR. 2010**

VISTOS, los Exp. Adm. N° 05029 y 05450-2009 relacionados con la Solicitud de Nulidad planteada por el Abogado **JULIO FERNANDO PECHO PECHÉ** contra la R.G.G.R. N° 071-2,009 que lo sanciona con Cese temporal por cuarenta y cinco días sin goce de remuneraciones ya que considera que se ha expedido contraria a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Final N° 006-2,009-CEPAD-GORE-ICA de fecha 22 de abril del 2,008, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del GORE-ICA, se establece responsabilidad administrativa contra el Ing. Víctor Galindo Berrocal y contra el Abogado Julio Pecho Pecho ex Director y ex Abogado contratado de la Dirección Regional de Agricultura de Ica. En mérito a ello, propone para este último, que se le aplique la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por el período de cuarenta y cinco días por haber emitido Opinión Legal sin estar facultado para hacerlo y haber propiciado con ello la expedición de resoluciones administrativas indebidas sobre adjudicación de terrenos eriazos. Se dispone en el mismo resolutivo que se notifique al Procurador Público del Gobierno Regional de Ica para que proceda a demandar la Nulidad de las R. G. N° 255, 258, 269, 270 y 272-2006 GORE-ICA-DRA, a través de la vía del proceso Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el plazo para declarar la Nulidad de Oficio en sede administrativa se encuentra prescrito.

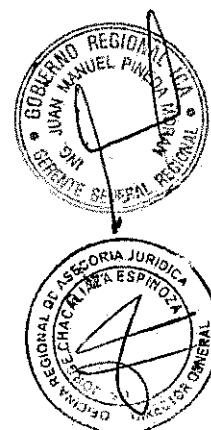
Que, con fecha 17 de diciembre del 2,008, con la R.G.G.R. N° 0171-2,009-GORE-ICA en su artículo 1°, se instaura proceso administrativo disciplinario contra el Ex Director Regional de Agricultura y contra el Ex Abogado de la Dirección de Agricultura por irregularidades cometidas en el desempeño de la función. En el caso del Abogado Julio Pecho Pecho, por haber emitido los Informes Legales recibidos en el Informe Legal N° 117-2008 y, en su artículo 2° se dispone que se notifique a los interesados para sus descargos de Ley.

Que, mediante Oficio N° 029-2,009, de fecha 22 de abril del 2,009, el Presidente de la Comisión Especial De Procesos Administrativos Disciplinarios del GORE-ICA le remite al Gerente General Regional del GORE-ICA el INFORME FINAL N° 008-2,009-CEPAD-GORE-ICA

Que, mediante R.G.R. 0071-2,009-GORE-ICA/GGR se impone al Abogado Julio Pecho Pecho, ex servidor de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por el término de 45 días por haber emitido Informes Legales sin contar con facultades para emitir Opinión Legal respecto a solicitudes de otorgamiento de tierras eriazas.

Que, el 21 de junio del 2,009, con expediente N° 05029 Don Julio Pecho Pecho se dirige al Gobierno Regional manifestando que, ocasionalmente ha tomado conocimiento de la existencia de la R.G.G.R. N° 0071-2,009-GORE-ICA/GGR de fecha 18 de mayo del 2,009 mediante la cual se le impone una sanción disciplinaria de cese por cuarenta y cinco días de sus funciones que venía ejerciendo en el área de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Agricultura desde el 15 de septiembre del 2,005, hasta el 09 de julio del 2,007 por servicios No Personales. Solicita en el mismo documento, dejar sin efecto legal la R.G.G.R. 0071-2009-GORE-ICA/GGR. Fundamenta el recurrente que, conforme se deduce del contenido de la Resolución que impugna: A) El Proceso administrativo Disciplinario nace a raíz de la R.G.G.R. N° 0171-2,008 de fecha 17 de diciembre del 2,008 o sea, después de quince meses de haber culminado su vínculo laboral con la Dirección Regional de Agricultura de Ica. B) No se le notificó sobre dicho proceso con lo cual se le recortó su derecho a defensa ya que no tuvo oportunidad de hacer los descargos que corresponden y que esto, ha desvirtuado totalmente el debido proceso.

Que, con fecha 25 de junio del 2,009, el documento es remitido a la Comisión de Procesos Administrativos para su conocimiento, atención y preparar respuesta sin embargo, la CEPAD, con Oficio N° 052-2,009 Devuelve el expediente a la Gerencia General Regional del GORE-ICA y Luego es derivado a esta Asesoría Jurídica para el trámite que corresponda.



Que, teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, con Memorando N° 189-2,009-GORE-ICA/OAJ se solicitó al Jefe del Área de Administración Documentaria del GORE-ICA, que informe si las resoluciones N° 0171-2,008-GORE-ICA/GGR y la N° 071-2,009-GORE-ICA/GGR fueron notificadas a Don Julio Pecho Pecho, recibíendose como respuesta el Informe N° 008-2,009-UAD en el que comunica que, ninguna de las dos resoluciones fueron notificada a dicha persona ya que, al apersonarse a la Dirección Regional de Agricultura, la Secretaria de dicha Dirección, le comunicó que el referido servidor ya había dejado de laborar en dicha institución y que desconocían su domicilio razón por la cual no se pudo notificar ninguna de las dos resoluciones.

Que, resulta cierto que la R.G.G.R. N° 0171-2,008-GORE-ICA/GGR con la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Abogado Julio Pecho Pecho, no le fue notificada con lo cual se limitó el derecho a defensa que le confiere la Ley. Tampoco le fue notificada la R.G.G.R. N° 0071-2,009-GORE-ICA/GGR mediante la cual se le sanciona con Cese Temporal por cuarenta y cinco días sin goce de remuneraciones.

Que, el art. 16 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo" Como se puede apreciar, al no haberse notificado las resoluciones N° 0171-2008-GORE-ICA/GGR ni la N° 0071-2009-GORE-ICA/GGR a Don Julio Fernando Pecho Pecho, carecen de eficacia por lo que resulta procedente declarar la Nulidad de la R.G.G.R. N° 0071-2009-GORE-ICA/GGR.

Que, el Artículo 217° de la misma Ley en su numeral 217.2 señala que: "Constatada la existencia de una causal de Nulidad, la autoridad, además de la declaración de Nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, al haberse comprobado que las resoluciones N° 0171-2,008 y 0071-2,009-GORE-ICA/GGR no han sido notificadas a Don Julio Pecho Pecho, resultan aplicables los artículo 16° y 217° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General" N° 27444.

Estando al Informe Legal N° 207-2010-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D.L.276 y su Reglamento aprobado por el D.S. 005-90-PCM y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 0002-2010-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la Nulidad de la Resolución N° 0071-2009-GORE-ICA/GGR por las razones expuestas en la parte considerativas de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el Procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo o sea a la etapa en que debe de notificarse la R.G.G.R. N° 0171-2008-GORE-ICA/GGR a don JULIO FERNANDO PECHO PECHO, mediante la cual se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario.



REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ING. JUAN MANUEL PINEDA MORAN
GERENTE GENERAL REGIONAL